

## Adición apelación

María Camila Suárez Doria <mcsuarez@ecija.com>

Vie 16/02/2024 16:56

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: María Camila Suárez Doria <mcsuarez@ecija.com>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

vf Adición a la apelación ante el Tribunal Superior.pdf; vf anexos juntos.pdf;

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2024

### Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**

**E. S. D**

**Radicación:** 11001 3103 032 2018 00353 00

**Referencia:** Acción de grupo por parte de ANA LUCIA ZULUAGA PALACIO Y OTROS en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC, en adelante FRONTERA ENERGY)

**Asunto:** Adición al recurso de apelación

Respetados señores Magistrados:

**JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA**, actuando en calidad de apoderado sustituto, reconocido dentro del proceso, de los integrantes del grupo conformado por Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros, me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, con el objetivo de **ADICIONAR EL RECURSO DE APELACIÓN** que se presentó en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023, el cuál aprobó la liquidación de costas en contra de mis poderdantes y cuyo contenido fue parcialmente modificado por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C. por medio del Auto que resolvió los recursos de reposición presentados por ambas partes.

# ECIJA

María Camila Suárez

**Abogada | Lawyer**

[T +57 \(1\) 7551352](tel:+5717551352)

[mcsuarez@ecija.com](mailto:mcsuarez@ecija.com)

[ecija.com](http://ecija.com)



**COLOMBIA**

Oficina principal

Carrera 7 No. 73 - 55 Of.

1001 Bogotá D.C.

---

**Most innovative law firm in continental Europe (Financial Times)**

---

En cumplimiento con lo establecido en Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, la Ley 1266 de 2008 y las normas que las modifiquen o complementen, ECIJA Colombia garantiza la confidencialidad y privacidad de los datos personales que trata. Puede acceder a nuestra política de privacidad para ampliar información en <https://ecija.com/politica-de-privacidad/colombia> o ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos, por correo electrónico, en la dirección [dpocolombia@ecija.com](mailto:dpocolombia@ecija.com).

El contenido de este correo electrónico, incluidos los anexos que pudiera contener, es confidencial, siendo su uso exclusivo de la/s persona/s mencionada/s. Si usted no es el destinatario de este, no le está permitido usarlo, copiarlo o difundirlo, ni total ni parcialmente, por cualquier medio. Proceda en consecuencia a devolverlo a su remitente y a su eliminación. En estos casos, le recordamos que su lectura, publicación, uso, copia, difusión de los contenidos, o de cualquier documento adjunto, cualesquiera que su finalidad, en todo o en parte, está estrictamente prohibida.

In compliance with the provisions of Law 1581 of 2012, Decree 1377 of 2013 and Law 1266 of 2008, ECIJA Colombia guarantees the confidentiality and privacy of the personal data processed. You can access our privacy policy on <https://ecija.com/en/privacy-policy/colombia> for more information, or get in touch with our Data Protection Officer at [dpocolombia@ecija.com](mailto:dpocolombia@ecija.com).

This e-mail, including any attachments and the information contained therein, is confidential and intended solely for the use of the addressee(s). If you are not the intended recipient of this message, you are not allowed to use it, copy it or disclose it, totally or partially, by any means. In such event, please send the message back to the sender and delete it. Any unauthorized publication, use, copy, dissemination or disclosure of this message or any of its attachments, either in whole or in part, whichever the purpose might be, is strictly prohibited

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2024

**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**  
**E. S. D**

**Radicación:** 11001 3103 032 2018 00353 00

**Referencia:** Acción de grupo por parte de ANA LUCIA ZULUAGA PALACIO Y OTROS en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC, en adelante FRONTERA ENERGY)

**Asunto:** Adición al recurso de apelación

Respetados señores Magistrados:

**JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA**, actuando en calidad de apoderado sustituto, reconocido dentro del proceso, de los integrantes del grupo conformado por Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros, me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, con el objetivo de **ADICIONAR EL RECURSO DE APELACIÓN** que se presentó en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023, el cuál aprobó la liquidación de costas en contra de mis poderdantes y cuyo contenido fue parcialmente modificado por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C. por medio del Auto que resolvió los recursos de reposición presentados por ambas partes.

La presente adición al recurso de apelación tiene como fundamentos las siguientes consideraciones:

## INTRODUCCIÓN

Es fundamental resaltarle al Tribunal Superior de Bogotá que, cuando estudie la presente impugnación, **debe de tener en cuenta el contenido de tres documentos diferentes para poder conocer la totalidad de nuestros argumentos en contra de la liquidación de costas realizada:** (i) el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 24 de noviembre de 2023, (ii) el alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación realizado el 27 de noviembre de 2023 y (iii) la presente adición al recurso de apelación.

Cabe resaltar, que la totalidad de dichos documentos ya obran dentro del expediente de la referencia, aún así, me permito anexarlos junto con el presente Memorial.

### I. OPORTUNIDAD

El Artículo 322, numeral 3 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 3. En el caso de la apelación de autos, el

apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado **(Subrayado fuera del texto)**.

Pasando al caso concreto, el Auto reprochado fue la providencia por medio de la cual, el juez de primera instancia, es decir, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de costas que fue realizada por secretaría. Consecuentemente, dicho Auto se impugnó por medio de recurso de reposición y en subsidio de apelación el 24 de noviembre de 2023 (valga precisar, que se radicó un alcance de dicho recurso dentro del término, concretamente, el 27 de noviembre de 2023).

Cabe resaltar, que la contraparte también presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mismo Auto dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, tal y como consta en el Auto del 12 de febrero de 2024 del Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, el Despacho accedió a las pretensiones contenidas dentro el recurso de reposición de la contraparte. Motivo por el cual, repuso los numerales segundo y tercero del Auto de 21 de noviembre de 2023 y rehízo la liquidación de costas a cargo de los demandantes y a favor de la convocada, por un valor de \$834.732.766,05.

Como consecuencia de lo anterior, el juez de primera instancia determinó, dentro del numeral tercero de la parte resolutive del Auto, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por ende, de acuerdo con el ya citado Artículo 322, la parte demandante tiene la facultad de agregar nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario.

Considerando que este nuevo Auto fue proferido el 12 de febrero de 2024, **y me fue notificado el 13 de febrero del mismo año, tal y como consta en los estados del Despacho**, me encuentro dentro del término legal para radicar la presente adición al recurso de apelación.

En conclusión, la presente adición al recurso de apelación es procedente y se radica dentro del término legal.

## **II. ANTECEDENTES**

**2.1** El juez de segunda instancia, es decir, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de providencia de 16 de marzo de 2023, confirmó los Autos del 3 y del 5 de octubre de 2022, los cuales desestimaron las nulidades propuestas por la parte demandante. Adicionalmente, por medio de otra providencia proferida el 26 de mayo de 2023, el Tribunal Superior confirmó la sentencia anticipada del 5 de octubre de 2022, la cual declaró la caducidad de la acción de grupo.

**2.2** Consecuentemente, el juez de primera instancia, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, por medio de tres Autos proferidos el 15 de junio de 2023, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto en las providencias del Tribunal Superior.

**2.3** Adicionalmente, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, por medio de un cuarto Auto proferido el 15 de junio de 2023, ordenó que, por secretaría, debía procederse con la liquidación de costas, en los términos del Artículo 366 del Código General del Proceso.

**2.4** El 25 de julio de 2023 la secretaría hizo llegar al Despacho la liquidación de costas correspondientes a la parte demandada y a la parte demandante.

**2.5** El Despacho, por medio del Auto del 21 de noviembre de 2023 (notificado el 22 de noviembre de ese mismo año), aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, por el valor de 156.320.000 COP.

**2.6** Dicho Auto se impugnó por medio de recurso de reposición y en subsidio de apelación el 24 de noviembre de 2023 (cabe resaltar, que se radicó un alcance de dicho recurso dentro del término, concretamente, el 27 de noviembre de 2023).

**2.7** La contraparte también presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mismo Auto dentro del término legal oportuno.

**2.8** Por medio del Auto del 12 de febrero de 2024, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá accedió a las pretensiones contenidas dentro el recurso de reposición de la contraparte, motivo por el cual repuso los numerales segundo y tercero del auto de 21 de noviembre de 2023, para, en su lugar, asignar las agencias en derecho en valor de 834.732.766 COP. Como consecuencia de lo anterior, el juez de primera instancia determinó, dentro del numeral tercero de la parte resolutive del Auto, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## **III. ADICIONES AL RECURSO DE APELACIÓN**

A continuación, procederemos a adicionar el recurso de apelación que se radicó el 24 de noviembre de 2023 con el objetivo de impugnar el Auto del 21 de noviembre de 2023 del juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá.

### **3.1 Resolución sancionatoria por parte de la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados: el acto administrativo se encuentra en firme**

Se reiteran en su totalidad los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 24 de noviembre de 2023, junto con el alcance presentado el 27 de noviembre de este mismo año. Concretamente, los acápites que exponen la existencia de una Resolución sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados y su impacto respecto del cálculo de costas, fueron expuestos en las páginas 3 a 5 del recurso (acápite denominado "3.1 Resolución sancionatoria proferida por la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados") y en las páginas 2 a 5 del alcance (acápite denominado "2.1 Alcance respecto de la Resolución sancionatoria proferida por la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados").

#### **En ese sentido, se procede a realizar la siguiente adición al recurso de apelación:**

Dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación, junto con su respectivo alcance, se le puso de presente a la autoridad judicial que, de manera posterior a la realización de la liquidación de costas de la secretaría (pero antes de que el señor juez aprobase dicho cálculo matemático), la Superintendencia de Sociedades proferió una Resolución sancionatoria en contra de los demandados (Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978).

En dicha Resolución, la Superintendencia determinó que Frontera Energy Corporation es la matriz de varias empresas (incluida la sucursal en Colombia), conformando un Grupo Empresarial y una situación de control en los términos de la Ley 222 de 1995. Situación que no fue oportunamente inscrita dentro del registro mercantil administrado por las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cartagena. Además, dicha autoridad le impuso una multa de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$232.000.000) a Frontera Energy Corporation (Canadá) por el incumplimiento del Artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

La Resolución de la Superintendencia de Sociedades destacó la importancia de la transparencia en la información sobre situaciones de control o grupos empresariales, **subrayando textualmente** que "la falta de cumplimiento afectó a las diferentes personas que se relacionan con las empresas, especialmente los inversionistas que promovieron una acción de reparación por los perjuicios causados a un grupo contra Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia".<sup>1</sup>

En virtud de lo expuesto, se desprende claramente que la Superintendencia de Sociedades, después de una meticulosa evaluación de los hechos y de diversas pruebas contenidas en el expediente, concluyó que todos los integrantes del grupo accionante contaban con la legitimación y la apariencia de buen derecho para presentar una demanda en contra de los accionados. En consecuencia, resulta evidente que este proceso no puede ser considerado temerario ni infundado. Tal conclusión debería reflejarse de manera inequívoca en la imposición de las costas, considerando la legitimidad y fundamentación sólida que respalda la acción legal emprendida por los demandantes. **Es más, como lo**

---

<sup>1</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 39.

refleja una simple revisión del expediente, el juez de primera instancia nunca falló de fondo las pretensiones, puesto que el proceso terminó anticipadamente por la caducidad de la acción.

La parte resolutive del acto administrativo, ordenó notificar su contenido al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., así como al señor Martín Hernando Escorcía Contreras, miembro del grupo accionante. El juez 32 recibió una copia de la Resolución mediante correo electrónico certificado el 12 de octubre de 2023; sin embargo, como se expondrá a continuación, este actuó de manera contradictoria.

**i. Nuevo avance respecto del proceso administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Sociedades: la sanción en contra de los demandados quedó en firme**

Al momento de interponer nuestro recurso, la Resolución de la Superintendencia de Sociedades ya había sido proferida, pero la contraparte había presentado recursos de reposición y, en subsidio, apelación. Por lo tanto, dicho acto administrativo aún no estaba en firme.

N.º	Nombre	Identificación	Comunicación	Fecha
1	Frontera Energy Corporation	E570651	2023-01-864205	30/10/2023 <sup>15</sup>
2	Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia	830.126.302	2023-01-872090	01/11/2023 <sup>16</sup>
3	Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia	900.495.129		
4	Major International Oil S.A., Sucursal Colombia en Liquidación	900.185.094		
5	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Sucursal Colombia	900.477.898		
6	PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia	900.623.661		
7	Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia	900.248.668		

Sin embargo, desde ese momento se han producido avances relevantes dentro del proceso de la referencia, los cuales deben de ser puestos en conocimiento del Tribunal Superior. Concretamente:

- ✓ Mediante el escrito radicado con el No. 2024-01-037665 del 29 de enero de 2024, Víctor Hernando Vega Montañez, en calidad de Officer de Frontera Energy Corporation, presentó **un desistimiento total e incondicional** de los recursos.
- ✓ Por medio de los documentos radicados bajo los Nos. 2024-01-038509 y 2024-01-039106 del 29 y 30 de enero de 2024, respectivamente, **Renata Campagnaro Pietrobon, en calidad de representante legal de Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia**, Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia y Major International Oil S.A., Sucursal Colombia en Liquidación; Juan Felipe Gómez Gutiérrez, en calidad de representante legal de Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Sucursal Colombia; Camilo

Iván Calderón Pinto, en calidad de liquidador de PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia y Felipe Rodríguez Tamayo, en calidad de representante legal de Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia, presentaron un **desistimiento total e incondicional del recurso de reposición y, en subsidio, del recurso de apelación** interpuestos contra la Resolución No. 302-011828 del 10 de octubre de 2023.

- ✓ El 6 de febrero de 2024, la Superintendencia de Sociedades profirió una Resolución resolviendo las solicitudes de desistimiento presentadas por los sancionados, concluyendo que, con arreglo al Artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al Artículo 316 del Código General del Proceso, **dichos desistimientos serían aceptados por el Despacho.**
- ✓ Dentro del Artículo 4 de la parte resolutive del Acto Administrativo, consta que la Superintendencia de Sociedades ordenó notificarle el contenido de la Resolución al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el correo electrónico: [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al señor Martín Hernando Escorcia Contreras, quien hace parte del grupo accionante que inició la acción grupal de la referencia y actuó como tercero interesado dentro del trámite de la Superintendencia de Sociedades.

La trascendencia de esta sanción y su relevancia en el mercado fueron tales que diversos medios de comunicación informaron la noticia; incluso, el Superintendente de Sociedades, Billy Escobar, emitió declaraciones públicas al respecto:<sup>2</sup>

**“La revelación de las situaciones de control y/o de grupo empresarial es de interés público, por cuanto existe un riesgo para las diferentes personas que interactúan con las empresas, cuando no se conoce la identidad de las verdaderas matrices o controlantes y de todas las entidades vinculadas.** Por consiguiente, aunque el Derecho Societario permite que una o varias personas naturales o jurídicas puedan constituir y controlar sociedades, también impone la obligación de solicitar la inscripción en el registro mercantil de esta realidad, de forma completa y precisa.

La revelación de las estructuras de control y de los grupos empresariales puede resultar fundamental para las autoridades correspondientes, al analizar potenciales conflictos de intereses de los administradores sociales, realidad de las operaciones entre vinculadas, consolidación de estados financieros, evaluación de riesgos y efectos en casos de insolvencia” **(Subrayado y negrilla).**

En síntesis, el Tribunal debe de tener en cuenta este nuevo avance respecto del proceso administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Sociedades, **consistente en que la sanción en contra de los demandados quedó en firme.** Por consiguiente, es un hecho ya

---

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades, (2024). La Superintendencia de Sociedades declaró grupo empresarial controlado por Frontera Energy Corporation y la sancionó con doscientos treinta y dos millones de pesos. Recuperado de: [supersociedades.gov.co/noticias/-/asset\\_publisher/atwl/content/la-superintendencia-de-sociedades-declaro-25C3%25B3-grupo-empresarial-controlado-por-frontera-energy-corporation-y-la-sancion-25C3%25B3-con-doscientos-treinta-y-dos-millones-de-pesos?\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_assetEntryId=7150051&\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp\\_id%3Dcom\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl%26p\\_lifecycle%3D0%26p\\_state%3Dnormal%26p\\_mode%3Dview%26\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_cur%3D0%26p\\_r\\_p\\_resetCur%3Dfalse%26\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_atwl\\_assetEntryId%3D7150051](https://supersociedades.gov.co/noticias/-/asset_publisher/atwl/content/la-superintendencia-de-sociedades-declaro-25C3%25B3-grupo-empresarial-controlado-por-frontera-energy-corporation-y-la-sancion-25C3%25B3-con-doscientos-treinta-y-dos-millones-de-pesos?_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId=7150051&_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fnoticias%3Fp_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl%26p_lifecycle%3D0%26p_state%3Dnormal%26p_mode%3Dview%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId%3D7150051)

administrativamente establecido que, respecto de los mismos hechos que fundaron la acción de grupo, las demandadas actuaban como una misma persona, compartiendo los mismos directivos, quienes actuaban de forma coordinada, siendo este uno de los elementos que llevó a la configuración de hechos dañosos en contra de los accionantes.

**ii. Contradicciones del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá e importancia de la sanción de la Superintendencia de Sociedades**

Según el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) **4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como ya se mencionó en el acápite de hechos, el juez de primera instancia, mediante Auto del 12 de febrero de 2024, accedió a las pretensiones contenidas dentro el recurso de reposición de la contraparte, motivo por el cual repuso los numerales segundo y tercero del Auto de 21 de noviembre de 2023, para, en su lugar, asignar las agencias en derecho en valor de 834.732.766 COP.

Adicionalmente, la parte motiva de dicho Auto mencionó las “otras circunstancias especiales” a las que hace mención el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, acotando que:

“Estas se refieren a particularidades propias del proceso, por consiguiente no pueden ser tenidas en cuenta para tasar las agencias el que la convocada fue sancionada por la Superintendencia de Sociedades y, aunque medianamente se puede aceptar que los demandantes contaban con legitimación y apariencia de buen derecho para promover la demanda que dio lugar a este juicio, lo cierto es que la decisión les resultó adversa a sus intereses, de modo que las costas son una carga económica que deben soportar, por ser la parte a quien la decisión fue desfavorable”.

Sin embargo, todos los argumentos expuestos dentro del recurso, especialmente la sanción de la Superintendencia de Sociedades, **son circunstancias pertinentes para tasar las agencias en derecho, considerando que prueban varios de los hechos narrados en la reforma de la demanda:**

- i. Hecho 4.11: “como se demostrará, PACIFIC y su controlada en Colombia actúan como una misma persona, comparten a los mismos directivos quienes actuaban de forma coordinada, y así, fueron reconocidas como una misma parte en distintos procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades”.
- ii. Hecho 5.3.44: “En el Auto 400-000415 de 10 de junio de 2016, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió el proceso extranjero como principal, se refirió a las mencionadas sociedades como Grupo Pacific de la siguiente manera (...)”.

- iii. Hecho 5.3.45: “En el Auto 400-000415 de 10 de junio de 2016, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió el proceso extranjero como principal, se refirió a las mencionadas sociedades como Grupo Pacific de la siguiente manera (...)”.
- iv. Hecho 5.3.46: “En las actuaciones citadas en el hecho anterior, la Sucursal Colombiana omitió revelar la información real y con su comportamiento ratificó la información inexacta, imprecisa e inoportuna entregada por PACIFIC al mercado de valores, que sirvió de base para que se realizara el proceso de reestructuración (...)”.
- v. Hecho 5.3.47: “PACIFIC opera en Colombia a través de la empresa META PETROLEUM CORP., la casa matriz de la Sucursal Colombiana, controlada por PACIFIC. A través de esta empresa, entre otros, tenía un contrato de operación conjunta con Ecopetrol en campo Rubiales, el cual representaba el 35.4% de la producción neta total de PACIFIC”.
- vi. Hecho 5.3.49: “PACIFIC y la Sucursal Colombiana compartieron los miembros de sus juntas directivas y administradores en varios periodos de tiempo, de forma que las decisiones del órgano director de una y otra estuvieron coordinadas (...)”.
- vii. Fundamentos de derecho: “El daño descrito se causó con la aquiescencia y participación directa de la Sucursal Colombiana, a través de la cual PACIFIC celebra sus operaciones en el país y quien tiene la mayoría de sus activos. La Sucursal Colombiana ratificó y legitimó toda la información falsa e imprecisa entregada por PACIFIC al mercado de valores, y respaldó el ocultamiento de la misma, en las distintas actuaciones unificadas que el GRUPO PACIFIC tuvo ante la Superintendencia de Sociedades, en el trámite de reconocimiento de proceso extranjero”.

Inclusive, al concluir que las "otras circunstancias especiales", incluido el fallo de la Superintendencia de Sociedades, no impactan la condena en costas, **el Despacho del juez de primera instancia incurre en un incumplimiento de su deber de actuar de manera coherente y congruente en el proceso.** Esto se evidencia claramente al observar el expediente, donde el Despacho otorgó una gran relevancia a los avances del proceso administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Sociedades, manteniendo un contacto activo con dicha entidad. De hecho, el Despacho tuvo conocimiento oportuno respecto de las investigaciones administrativas previas que tenían como fin establecer la existencia de posibles situaciones de control y/o de grupo empresarial entre sociedades nacionales y sociedades extranjeras con sucursal en Colombia:

- i. Mediante el escrito radicado con el No. 2020-01-335532 del 10 de julio de 2020, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. **le solicitó información a la Superintendencia de Sociedades acerca de la relación entre Pacific Rubiales Energy Corp. y Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 7.

- ii. La Superintendencia de Sociedades respondió la solicitud realizada por el Despacho mediante el Oficio No.125-158685 del 11 de agosto de 2020.<sup>4</sup>
- iii. A través del Oficio No. 125-229741 del 30 de noviembre de 2020, **la Superintendencia de Sociedades le remitió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. una ampliación del Oficio No. 125-158685 del 11 de agosto de 2020, en la que:**<sup>5</sup>
  - ✓ Se detallaron las investigaciones administrativas previas que tenían como fin establecer la existencia de posibles situaciones de control y/o de grupo empresarial entre sociedades nacionales y extranjeras con sucursal en Colombia, últimas dentro de las que se hallaba Meta Petroleum Corp., Sucursal Colombia (en la actualidad "Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia").
  - ✓ Se informó sobre la actuación administrativa preliminar en curso.
  - ✓ Se relacionaron los aspectos más relevantes de la información incorporada y consultada.
  - ✓ Se hizo una descripción del procedimiento administrativo sancionatorio.
  - ✓ Se permitió el acceso a los documentos reseñados.
- iv. En atención al escrito radicado con el No. 2022-01-632494 del 29 de agosto de 2022, por el suscrito apoderado, la Superintendencia de Sociedades le remitió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. otra ampliación del Oficio No. 125-158685 del 11 de agosto de 2020.<sup>6</sup>
- v. Finalmente, como lo señala la propia Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, por medio del Oficio No. 125-229741 del 30 de noviembre de 2020, **la Superintendencia le puso de presente al Despacho que, años atrás, se habían impuesto multas por la inscripción extemporánea de situaciones de control que involucraron, entre otras, a Pacific Rubiales Energy Corp. (en la actualidad "Frontera Energy Corporation")**. En particular, a través de la Resolución No. 300-000145 del 18 de enero de 2012, la Superintendencia de Sociedades le impuso una multa por la inscripción extemporánea de una situación de control que ejercía respecto de C. I. Pacific Fuels International S.A.S. (liquidada). La investigación administrativa de la referencia se dio por terminada con la Resolución No. 300-013801 del 2 de septiembre de 2011, al haberse agotado todas las etapas de esta.<sup>7</sup>

En conclusión, al darle trámite a la presente apelación, el Despacho debe tener en cuenta la sanción impuesta a las demandadas, la cual ya ha sido confirmada y no está sujeta a recursos pendientes, junto con las consideraciones expresadas por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 8.

<sup>6</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 10.

<sup>7</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 37.

### **3.2 Violación a los derechos fundamentales de los accionantes**

#### **Este es un nuevo argumento que se adiciona al recurso de apelación.**

Por medio del Auto del 12 de febrero de 2024, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá accedió a las pretensiones contenidas dentro el recurso de reposición de la contraparte, motivo por el cual repuso los numerales segundo y tercero del Auto de 21 de noviembre de 2023, para, en su lugar, asignar las agencias en derecho en valor de 834.732.766 COP. Como consecuencia de la nueva liquidación de las agencias de derecho, el juez de primera instancia violó múltiples derechos fundamentales de los accionantes.

A continuación, procedemos a exponer los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

#### **3.2.1 Derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana.**

Los Artículos 11 y 12 de la Constitución Política consagran de manera categórica el derecho a la vida como un principio inviolable. Ahora bien, los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional han ampliado la noción de dignidad humana más allá de la mera existencia biológica. La Corte ha identificado tres dimensiones fundamentales de este derecho, las cuales se reflejan en las Sentencias T-881 de 2002, T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015:

- i. Dignidad humana como autonomía: la capacidad de las personas para diseñar sus planes de vida y tomar decisiones fundamentales de acuerdo con sus características y valores individuales.
- ii. Dignidad humana como condiciones materiales de existencia: la garantía de condiciones materiales concretas que permitan una vida digna, asegurando acceso a servicios básicos, vivienda, alimentación y atención médica, entre otros.
- iii. Dignidad humana como integridad física y moral: resalta la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, asegurando la integridad física y moral de los ciudadanos, lo que implica vivir sin ser sometidos a humillaciones.

En el presente caso, la violación del derecho a la dignidad humana como condiciones materiales de existencia se sustenta en varios aspectos vinculados con la actuación judicial y las repercusiones económicas impuestas a la parte demandante.

La condena en costas, aumentada de manera sustancial por el juez de primera instancia, implica una carga económica desproporcionada para la parte demandante. Esta medida afecta directamente sus condiciones materiales de existencia al comprometer su capacidad financiera y limitar el acceso a recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas.

La magnitud de la condena impuesta puede incidir negativamente en el acceso a servicios esenciales, ya que los recursos que podrían destinarse a aspectos fundamentales como vivienda, alimentación o atención médica se ven ahora comprometidos por las obligaciones económicas impuestas.

La decisión del juez, al imponer una carga económica significativa, coloca a la parte demandante en riesgo de experimentar precariedad económica. Esta situación puede

generar dificultades para mantener un nivel de vida digno y afectar el bienestar general de las personas involucradas.

La falta de proporcionalidad en la imposición de costas, particularmente al ser aumentadas de manera considerable al resolver el recurso de reposición, plantea interrogantes sobre la equidad y razonabilidad de la decisión judicial. Esta carencia de proporcionalidad contribuye a la violación de las condiciones materiales de existencia al imponer una carga financiera excesiva y desproporcionada.

Además, la incertidumbre y el estrés asociados con la carga económica impuesta pueden afectar la integridad emocional y autonomía de los accionantes, contribuyendo así a una vulneración más amplia de su dignidad humana. Este impacto va más allá de la esfera económica, puesto que afecta el bienestar integral de las personas involucradas en el proceso.

En resumen, la imposición desmedida de costas en este caso específico genera una violación del derecho fundamental a la dignidad humana.

### **3.2.2 Mínimo vital**

Respecto del mínimo vital, las Sentencias SU-995 de 1999 y T-827 de 2004 de la Corte Constitucional han señalado que es un derecho fundamental estrechamente vinculado a la dignidad humana. Se define como la parte de los ingresos del trabajador o pensionado destinada a cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, vestimenta, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación y atención en salud. La titularidad de este derecho es esencial para garantizar la dignidad humana, un valor fundamental en nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

En este sentido, la condena impugnada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de mis representados, ya que implica la pérdida sustancial de una parte significativa de sus patrimonios. Esto repercute directamente en su calidad de vida y la de sus familias, sin olvidar que resulta incierto que puedan siquiera hacer frente a sus gastos mínimos de supervivencia. Por ende, su aptitud para satisfacer necesidades básicas como alimentación, vivienda, vestimenta, acceso a servicios públicos domiciliarios, salud y recreación se ha visto gravemente comprometida.

### **3.2.3 Seguridad social**

Por otro lado, el Artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la seguridad social con los siguientes términos:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

La seguridad social se entiende como un seguro universal que cubre tres riesgos principales: vejez, enfermedad y accidentes laborales. Para adquirir el derecho a la pensión, se deben cumplir requisitos específicos, como la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, según lo dispuesto por la Ley.

En este contexto, la condena impugnada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de mis representados. Esta situación conlleva la probable pérdida de una parte sustancial de sus patrimonios, lo que podría obligar a varios de ellos a continuar trabajando

para sufragar esta cuantiosa condena, a pesar de tener el derecho a pensionarse. Además, una condena de tal magnitud puede impactar negativamente en su capacidad para realizar aportes a los sistemas de seguridad social y de salud, afectando así su acceso a beneficios y servicios fundamentales en materia de bienestar y cuidado de la salud.

#### **3.2.4 Acceso a la justicia y revictimización de los accionantes**

La condena impugnada constituye una vulneración al derecho fundamental al acceso a la justicia de mis representados. De acuerdo con el Artículo 229 de la Constitución, el acceso a la administración de justicia implica la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la Ley.

En los términos de la Ley 975 de 2005 y sus Decretos Reglamentarios, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición.

La imposición de costas significativas impone una carga económica que, en la práctica, restringe el acceso a la justicia. Esta situación contraviene la esencia misma de un Estado Social de Derecho, donde cada individuo debería tener la capacidad de buscar y obtener remedios para las violaciones a sus derechos, sin que las barreras económicas se conviertan en obstáculos infranqueables.

En el caso concreto, la cuantiosa condena impuesta, al suponer la pérdida de una parte considerable de los patrimonios de mis representados, obstaculiza su capacidad para buscar justicia y defender sus derechos de manera efectiva.

La condena en costas fijada por el Despacho se erige como una verdadera barrera de acceso a la justicia y un acto de revictimización. Mis representados, pertenecientes a los más de 7.000 colombianos que perdieron la totalidad de sus ahorros a manos de la demandada y su controlante, recurrieron a la justicia colombiana mediante la presente acción de grupo. Este recurso legal se convirtió en su última alternativa después de quedar en un estado de absoluta desprotección, causado por la omisión de los entes gubernamentales de control.

La imposición de una condena en costas exorbitantes no solo representa una carga económica desmedida para mis representados, sino que también funciona como un obstáculo insuperable para aquellos que buscan justicia en un contexto donde ya han sufrido una profunda victimización. La pérdida de sus ahorros, un hecho traumático en sí mismo, se ve ahora agravada por la imposición de una carga financiera desproporcionada y, por ende, la dificultad de iniciar otros procesos legales.

Este escenario constituye una revictimización, ya que, en lugar de encontrar amparo y reparación en el sistema de justicia, se enfrentan a una nueva forma de sufrimiento. La condena en costas, al limitar su capacidad para litigar, perpetúa la vulnerabilidad de quienes ya han sido afectados gravemente. En lugar de hallar un espacio de protección y resarcimiento, se les impone una carga económica que amenaza con socavar su derecho a la tutela judicial efectiva, agravando así su situación de desamparo. Además, resulta irónico que mis representados, después de haber sufrido cuantiosas pérdidas a manos de los demandados, se vean ahora obligados a desembolsarles aún más dinero.

#### **3.2.5 Conclusión**

El Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá violó los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital y el acceso a la justicia de los accionantes. Motivo por el cual, el Tribunal Superior debe de reliquidar dichas costas, con el objetivo de que su monto sea igual a cero o, al menos, sustancialmente inferior al actualmente impuesto. **Inclusive, si el Tribunal encuentra que no es posible realizar una valoración subjetiva de los parámetros sentados por el Consejo Superior de la Judicatura, debería plantearse la posibilidad de aplicar una excepción de inconstitucional en el caso en concreto**, en los términos del Artículo 4 de la Constitución Política.

### 3.3 Excesiva onerosidad de las costas impuestas

#### **Este es un nuevo argumento que se adiciona al recurso de apelación.**

Según la jurisprudencia, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.<sup>8</sup>

Sin embargo, dada la excesiva cuantía de las costas impuestas, surgen serias dudas acerca de que los abogados de la contraparte, o cualquier profesional del derecho de manera genuina, hayan cobrado 156.320.000 COP o 834.732.766 COP por su representación. Es cierto que, tanto la normativa como la jurisprudencia, reconocen que el monto de las agencias en derecho no necesariamente debe equipararse a las sumas efectivamente pagadas a título de honorarios legales; no obstante, el cálculo realizado por el Despacho es tan desproporcionado que pone en entredicho no solo la lógica detrás de las agencias en derecho, sino también la equidad y la justicia que deberían regir en la determinación de estos montos.

En este contexto, la cuantía impuesta excede considerablemente cualquier estimación razonable de los costos asociados a la representación legal. La exageración en la fijación de las agencias en derecho no solo desvirtúa su propósito original como compensación justa, sino que también plantea interrogantes sobre la equidad y la proporcionalidad en la imposición de cargas económicas a la parte vencida. En lugar de reflejar una justa retribución por los servicios legales prestados, la cuantía impuesta por el Despacho genera un efecto perjudicial al desvirtuar el verdadero propósito de las agencias en derecho, contribuyendo así a una situación de desequilibrio y desigualdad en el acceso a la justicia.

Asimismo, resulta esclarecedor contrastar la cuantiosa suma de la condena en costas con algunos indicadores económicos que delinear la realidad del país:

- i. Salario mínimo mensual legal para el año 2024: 1.300.000 COP (la nueva liquidación equivale a 642.1 veces el SMMLV).
- ii. PIB Per Cápita de Colombia (primer trimestre de 2023): 6.231.153 COP (la nueva liquidación equivale a 133.9 veces el PIB Per Cápita del país).
- iii. El DANE reportó las cifras de pobreza monetaria del país. Esto reveló que 39,30% de los habitantes viven en situación de pobreza, es decir, con menos de 354.031

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, (2019). Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

COP en promedio cada mes. A esto se suma 31% de personas que el ente reconoce como vulnerables, es decir, viven con menos de 690.524 COP en el mismo periodo (la nueva liquidación representa el 2.357.795 de los ingresos del 39% del país y el 1.208.8 de los ingresos del 31% de los colombianos).<sup>9</sup>

- iv. En lo que va corrido de 2023, el DANE reportó que solamente el 18% de los colombianos puede acceder a una pensión completa.<sup>10</sup> Por vejez, la mesada pensional promedio es de 1.563. 619 COP (la nueva liquidación equivale a 533,84 veces la mesada pensional promedio de los colombianos).
- v. Los costos mensuales estimados para una persona en Colombia son 4.084.976 COP (la nueva liquidación equivale a 204,3 veces el costo mensual de vida).<sup>11</sup>

En esencia, la liquidación impugnada está sumiendo a los demandantes en una desgracia financiera mediante la imposición de una cantidad desmedida y poco realista. Mis representados pertenecen a la clase media o media-baja con ingresos promedio; muchos de ellos carecen incluso del dinero necesario para hacer frente a la condena en costas impuesta por el juzgado. Además, esta condena no solo les priva de calidad de vida, sino que también obstaculiza la realización de sus proyectos personales y los de sus familias, como, por ejemplo, costear educaciones universitarias. La magnitud de la carga económica impuesta se revela como una barrera insuperable para la materialización de aspiraciones fundamentales y el ejercicio pleno de sus derechos.

### 3.4 Criterios adicionales de análisis que fueron obviados

#### **Este es un nuevo argumento que se adiciona al recurso de apelación.**

Según el Artículo 2 del Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por El Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho **el funcionario judicial tendrá en cuenta**, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso **y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

El Despacho no valoró completamente las acciones emprendidas por los abogados de la parte demandante durante el transcurso del proceso. Este incluyó la representación de más de 30 personas, la redacción y reforma de una demanda desde cero, el aporte de cientos de pruebas que superan la capacidad de un solo enlace de Drive, la impugnación de cada decisión desfavorable durante años, la participación activa en audiencias, la citación de jurisprudencia y doctrina innovadora, la formulación de pretensiones principales y subsidiarias, la radicación de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de

<sup>9</sup> DANE, (2022). Más de 70% de población colombiana sigue viviendo con menos de un mínimo al mes Recuperado de: <https://www.larepublica.co/economia/mas-de-70-de-poblacion-colombiana-sigue-viviendo-con-menos-de-un-minimo-al-mes-3355797>

<sup>10</sup> El País, (2023). Dura advertencia para los colombianos que quieren pensionarse: hay dos problemas graves. Recuperado de: <https://www.elpais.com.co/economia/dura-advertencia-para-los-colombianos-que-quieren-pensionarse-hay-dos-problemas-graves-1356.html>

<sup>11</sup> Expatistan, (2023). Costo de vida en Colombia. Recuperado de: <https://www.expatistan.com/es/costo-de-vida/pais/colombia>

Sociedades, entre otras tareas. Todas estas acciones evidencian un ejercicio diligente de alto nivel con el propósito de resguardar los mejores intereses de nuestros representados, quienes han financiado esta representación con su propio patrimonio durante años.

Como se evidenciará en secciones posteriores, resulta evidente que la reciente liquidación de costas por parte del juez de primera instancia está dando lugar a un enriquecimiento injusto a favor de la contraparte. Este fenómeno se manifiesta a través de un proceso, que si bien duró años, solo llegó a las audiencias iniciales, respecto de las pretensiones subsidiarias, donde el juez ordenó la terminación anticipada por caducidad.

Es crucial tener en cuenta la naturaleza específica de esta gestión: una acción de grupo que busca remediar presuntas violaciones a los derechos patrimoniales de decenas de personas que perdieron sus ahorros y sumas considerables de dinero a manos de las demandadas. La acción de grupo fue diseñada como un mecanismo que permite a muchas personas, simultáneamente, buscar una compensación por haber sido víctimas de un perjuicio. **En este contexto, si el Tribunal Superior mantiene la liquidación impuesta por el juzgado, estaría estableciendo un precedente perjudicial que desincentiva el uso de la acción de grupo y, además, revictimiza financieramente a decenas de personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.** Este hecho podría contribuir a la desconfianza en los mecanismos legales disponibles para la protección de derechos, contraviniendo el propósito mismo de la acción de grupo como instrumento de acceso a la justicia colectiva.

Además, la cuantía de las agencias en derecho impuestas es tan elevada que diluye su naturaleza de compensación justa, **transformándolas prácticamente en una indemnización y un mecanismo punitivo de responsabilidad civil (el cual no existe en Colombia, ya que es propio de países como Estados Unidos)**, en contra de los accionantes.

Inclusive, el propio Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, expresó dentro del Auto del 12 de febrero de 2024:

**“Aunque medianamente se puede aceptar que los demandantes contaban con legitimación y apariencia de buen derecho para promover la demanda que dio lugar a este juicio, lo cierto es que la decisión les resultó adversa a sus intereses (...)”**  
**(Negrilla y subrayado).<sup>12</sup>**

Finalmente, resulta imperativo que el Despacho considere el notable desgaste sufrido por los accionantes:

- i. En el transcurso del proceso, se constató una revisión superficial de las pruebas, dando la impresión de una falta de análisis metódico. Las acciones de la contraparte y del juez de primera instancia, se llevaron a cabo sobre fundamentos de cuestionable veracidad, como lo demuestra la Resolución de 2023 de la Superintendencia de Sociedades. De hecho, una evaluación minuciosa de la contestación de la demanda y su reforma, ponen de manifiesto afirmaciones inconsistentes, como la negación de la vinculación entre la empresa canadiense y la colombiana, la inexistencia de una situación de control y la negativa de la relación entre Frontera y Pacific. Estos argumentos fueron debidamente refutados por la Superintendencia de Sociedades, la cual declaró la existencia de un grupo empresarial y una situación de control, e impuso las multas correspondientes.

---

<sup>12</sup> Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, (2024). Auto del 12 de febrero de 2024. Página 6.

- ii. El desprecio del juez de primera instancia respecto de la información proporcionada por la Superintendencia de Sociedades.
- iii. La exclusión de la empresa canadiense del proceso por falta de legitimación y la declaración de la caducidad de la acción se sustentaron en premisas erróneas, generando la interrogante de qué hubiera ocurrido si la Resolución de la Superintendencia se hubiera emitido antes de tales decisiones.
- iv. A pesar de la orden del juez de primera instancia de llevar a cabo una inspección judicial, este eludió abordar el tema, evidenciado por la ausencia de mención de la medida cautelar en la sentencia de caducidad.
- v. Además, la contraparte retiró sus recursos ante la Superintendencia de Sociedades después de que esta ordenara una visita administrativa y declaraciones bajo juramento de su representante legal, pruebas que el juez de primera instancia evitó realizar.
- vi. Sorprendentemente, el juez de primera instancia optó por fallar de manera anticipada el día programado para la declaración del representante legal de Frontera.

En conclusión, el Despacho debe de tener en cuenta estos criterios adicionales de análisis que fueron obviados.

### **3.5 No debería imponerse una condena en costas o, en su defecto, su cuantía debería ser considerablemente reducida**

Se reiteran en su totalidad los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 24 de noviembre de 2023, junto con el alcance presentado el 27 de noviembre de este mismo año. Concretamente, los argumentos que exponen que no debería imponerse una condena en costas o, en su defecto, su cuantía debería ser considerablemente reducida, fueron expuestos en las páginas 3-5 y 6 del recurso (acápites denominados “3.1 Resolución sancionatoria proferida por la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados” y “3.4 Contradicción procesal: el uso del Dictamen Pericial en un caso cerrado por caducidad de la acción”) y en las páginas 2 a 8 del alcance (acápites denominados “2.1 Alcance respecto de la Resolución sancionatoria proferida por la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados” y “2.2 Alcance respecto de la falta claridad de la metodología utilizada por el Despacho para realizar la liquidación de costas”).

#### **En ese sentido, se procede a realizar la siguiente adición al recurso de apelación:**

Según el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Para desarrollar este argumento, es esencial comenzar precisando que las costas en derecho constituyen el género, compuesto por dos especies: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho:

- i. Las expensas abarcan todos los gastos surgidos durante el proceso y necesarios para su desarrollo, excluyendo el pago de apoderados. Ejemplos de estas son el valor de copias, notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial y traslado de testigos, entre otros.<sup>13</sup>
- ii. Las agencias en derecho representan la compensación por los gastos de representación judicial en los que incurre la parte vencedora, incluso si no medió la intervención directa de un profesional del derecho. Estas obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocer los costos afrontados por la representación legal o, en caso de actuación en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.<sup>14</sup>

Ahora bien, al examinar la liquidación realizada por el juzgado de primera instancia, se observa que la gran mayoría de la condena fue a título de agencias en derecho. **Respecto de este tema, existe jurisprudencia donde los juzgados no condenan a la parte vencida en agencias en derecho, al considerar que estas no se han causado ni comprobado dentro del proceso.**

En primer lugar, la Consejera Sandra Lisset Ibarra del Consejo de Estado, estableció hace poco que:

“Esta disposición no implica una condena automática u objetiva frente al vencido en el litigio, pues se deben observar factores como la temeridad, mala fe, así como la existencia de pruebas sobre el particular, donde el juez debe ponderar y sustentar la decisión, existiendo un margen de apreciación limitado”.<sup>15</sup>

En segundo lugar, en el año 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá corroboró que hay casos en los que los jueces de primera instancia se abstienen de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, basándose en las reglas establecidas en el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso, al considerar que no se ha demostrado su causación.<sup>16</sup>

En tercer lugar, actuando en virtud de los principios constitucionales de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, la Corte Constitucional en 2014 desestimó la imposición de agencias en derecho. En síntesis, argumentó que tales emolumentos restringen el acceso a la justicia y el ejercicio de ciertas facultades de defensa en el proceso. En el caso concreto, la Corte señaló que la condena en costas se fijó en el mínimo legal del 1%, siguiendo el criterio jurisprudencial que invita a establecerlas considerando la parte más vulnerable de la controversia, y que esto no puede

---

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, (2017). Sentencia 25000234200020120056102 (03722017), Feb. 02/18. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/condena-en-costas-por-agencias-en-derecho>

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5. Sentencia del 22 de abril de 2020. Expediente 15001-3333-008-2018-00083-01. Magistrado Ponente Oscar Alfonso Granados Naranjo. Recuperado de: [https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1?p\\_p\\_auth=u9gewmti&p\\_p\\_id=101&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_count=1&\\_101\\_struts\\_action=%2fasset\\_publisher%2fview\\_content&\\_101\\_assetentryid=42404169&\\_101\\_type=content&\\_101\\_groupid=12187200&\\_101\\_urltitle=estos-son-los-pormenores-del-criterio-objetivo-valorativo-que-se-debe-tener-en-cuenta-para-resolver-sobre-la-imposicion-de-condena-en-costas-en-la-pri](https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1?p_p_auth=u9gewmti&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_101_struts_action=%2fasset_publisher%2fview_content&_101_assetentryid=42404169&_101_type=content&_101_groupid=12187200&_101_urltitle=estos-son-los-pormenores-del-criterio-objetivo-valorativo-que-se-debe-tener-en-cuenta-para-resolver-sobre-la-imposicion-de-condena-en-costas-en-la-pri)

considerarse como una "visceral condena en una manifiesta, clara y develada denegación de la administración de justicia".<sup>17</sup>

En cuarto lugar, **la propia Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, determinó textualmente, dentro de la providencia del 14 de febrero de 2023 (Radicado No: 110013199001 2018 62513 03, M.P. Clara Inés Márquez Bulla), que:**

- ✓ “Para este propósito, las reglas que disciplinan esta materia deben observarse armónicamente en el ordenamiento jurídico, no de manera aislada como lo pretenden los apelantes, además, aplicando las nociones de proporcionalidad y razonabilidad que la misma normatividad provee, como lo señala el numeral 4, Artículo 366 del Código General del Proceso: (...). **Tesitura del que teleológicamente no permite extraer una regla de carácter absoluta, cuando se trata de topes, sino de plena flexibilidad con soporte en los aspectos resaltados**”.<sup>18</sup>
- ✓ “La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde vieja data al referirse a los elementos contenidos en el Artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, sostuvo que “todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho **sean una razonable compensación económica** por la gestión profesional realizada, **que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad**”.<sup>19</sup>
- ✓ “En la misma orientación, la honorable Corte Constitucional, relievó “debe ser entendida como una **utilidad razonable y proporcionada**, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como **la finalidad de la actuación desplegada**, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. **Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad**, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la Ley (C.P., Artículo 230)”.<sup>20</sup>
- ✓ “De otro lado, en múltiples pronunciamientos, **el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha ratificado la misma línea de pensamiento. Ergo, además de las tablas reseñadas, se debe acudir, entre otros, a los factores de ponderación, haciendo especial referencia a la naturaleza jurídica de la**

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, (2014). Sentencia C-169/14. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-169-14.htm>

<sup>18</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, (2023). Providencia del 14 de febrero de 2023. Radicado No: 110013199001 2018 62513 03. Página 6. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/135347139/PROVIDENCIAS+E-26+FEBRERO+15+DE+2023.pdf/1bb03e76-b922-4841-a412-18db7d005a26>

<sup>19</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, (2023). Providencia del 14 de febrero de 2023. Radicado No: 110013199001 2018 62513 03. Página 7. Citando: Corte Suprema de Justicia, (2001). Sentencia del 20 de septiembre de 2001, Expediente 1100122030002001-0588-10. Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/135347139/PROVIDENCIAS+E-26+FEBRERO+15+DE+2023.pdf/1bb03e76-b922-4841-a412-18db7d005a26>

<sup>20</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, (2023). Providencia del 14 de febrero de 2023. Radicado No: 110013199001 2018 62513 03. Página 7. Citando: Corte Constitucional, (2002). Sentencia C-089 de 2002. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/135347139/PROVIDENCIAS+E-26+FEBRERO+15+DE+2023.pdf/1bb03e76-b922-4841-a412-18db7d005a26>

**acción, calidad y duración de la gestión realizada por los litigantes, entre otros”.**<sup>21</sup>

- ✓ “Total, que, **no es admitido, como lo sostienen los recurrentes, aplicar, a rajatabla, las tarifas previstas en el precepto normativo**, sin reparar en los elementos integradores tantas veces señalados que, en el caso particular tienen especial relevancia, **en el entendido que intentan sean ajustadas a unas cifras considerables”.**<sup>22</sup>
- ✓ “Aunque no soslaya el Tribunal que, el asunto sub-examine, convergen pretensiones declarativas y pecuniarias consecuenciales a las primeras, éstas últimas no cuentan con un referente monetario para adelantar un cálculo diferente de las agencias que determinó el a-quo. **Por ende, no avala el despacho que, en el caso particular, el rubro se fije con base en “lo pedido”, sin que se tengan en cuenta las diferentes actuaciones”.**<sup>23</sup>
- ✓ “Esta Corporación frente a la situación ha señalado que **“la pauta es interpretar las tarifas con cierta flexibilidad en vez de hacerse como unas medidas absolutas o inflexibles... Y, en segundo lugar, en ninguna parte de esas reglas del acuerdo se establece que no pueda bajarse del mínimo en casos de pretensiones muy altas, tanto menos porque al fin de cuentas el precepto 366 del CGP, que como Ley está por encima, prohíbe desbordar el límite hacia arriba, no hacia abajo, al establecer que se haga la liquidación “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.”**<sup>24</sup>
- ✓ **“Si en cuenta se tiene que a mayor pedimento patrimonial, menor son las agencias en derecho**, a lo que debe sumarse las actuaciones atrás anotadas y no olvidar, una vez más, que **lo monetario fue negado**, quedando entonces reducida la acción a la declarativa”.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, (2023). Providencia del 14 de febrero de 2023. Radicado No: 110013199001 2018 62513 03. Páginas 7 y 8. Citando: Corte Suprema de Justicia, (2022). Sentencia stc13952-2022 del 29 de octubre de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-03532-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO y Corte Suprema de Justicia, (2022). Sentencia STC1248-2022 del 9 de febrero de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-00182-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/135347139/PROVIDENCIAS+E-26+FEBRERO+15+DE+2023.pdf/1bb03e76-b922-4841-a412-18db7d005a26>

<sup>22</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, (2023). Providencia del 14 de febrero de 2023. Radicado No: 110013199001 2018 62513 03. Página 8. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/135347139/PROVIDENCIAS+E-26+FEBRERO+15+DE+2023.pdf/1bb03e76-b922-4841-a412-18db7d005a26>

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, (2023). Providencia del 14 de febrero de 2023. Radicado No: 110013199001 2018 62513 03. Página 10. Citando: Auto del 6 de diciembre de 2021. Radicación 110013103011-2016-00812-02. Magistrado sustanciador JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/135347139/PROVIDENCIAS+E-26+FEBRERO+15+DE+2023.pdf/1bb03e76-b922-4841-a412-18db7d005a26>

<sup>25</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, (2023). Providencia del 14 de febrero de 2023. Radicado No: 110013199001 2018 62513 03. Página 11. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/135347139/PROVIDENCIAS+E-26+FEBRERO+15+DE+2023.pdf/1bb03e76-b922-4841-a412-18db7d005a26>

- ✓ Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Superior ordenó volver al cálculo realizado por el juez de primera instancia.<sup>26</sup>

En síntesis, la jurisprudencia respalda la idea de que los juzgados no deben imponer agencias en derecho de manera automática y objetiva, sino que deben evaluar factores como la temeridad y mala fe, así como la existencia de pruebas específicas. En este sentido, la Consejera Sandra Lisset Ibarra del Consejo de Estado y el Tribunal Superior de Bogotá han enfatizado que existe un margen de apreciación subjetivo a la hora de liquidar costas.

Consecuentemente, es fundamental que, nuevamente, nos remitamos a la Resolución sancionatoria que fue proferida por la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados (Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978), **la cual ya se encuentra en firme, debido a que la contraparte desistió de los recursos de reposición y apelación que había formulado.**

A partir de la lectura de dicho acto administrativo, se desprende claramente que a partir de una meticulosa evaluación de los hechos y de diversas pruebas contenidas en el expediente, todos los integrantes del grupo accionante contaban con la legitimación y la apariencia de buen derecho para presentar una demanda en contra de los accionados. En consecuencia, resulta evidente que este proceso no puede ser considerado temerario ni infundado. Tal conclusión debería reflejarse de manera inequívoca en la imposición de las costas, considerando la legitimidad y fundamentación sólida que respalda la acción legal emprendida por los demandantes.

**Especialmente, el Despacho debería tener en cuenta las siguientes consideraciones que fueron expuestas por la Superintendencia de Sociedades dentro de la Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023:**

**“Es importante recalcar que la revelación de una situación de control o de grupo empresarial es de interés público, dado que existe un riesgo para las diferentes personas que se relacionan con las empresas,** cuando no se publicitan adecuadamente estos actos. Si bien el Derecho Societario permite que una persona pueda constituir y controlar sociedades, también se le impone la carga a la matriz o controlantes de solicitar la inscripción correspondiente en el registro mercantil. Esto implica que cualquier interesado, al consultar el certificado de existencia y representación legal de una entidad, debe tener la posibilidad de informarse sobre su vinculación a situaciones de control o de grupo empresarial que se ejerzan de forma directa o indirecta. La falta de transparencia en la información constituye un riesgo para el mercado, en general, y por eso se faculta a la Entidad para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

**El incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción del grupo empresarial investigado, de manera oportuna, privó a los interesados de datos relevantes como la identidad de la matriz durante más de diez (10) años,** lo que comporta una lesión al principio de transparencia que debe regir las relaciones de las empresas con sus diferentes grupos de interés, en procura del óptimo funcionamiento de la economía nacional.

---

<sup>26</sup> Ibidem.

**Entre los señalados “interesados” se hallan los inversionistas que promovieron una acción de reparación por perjuicios causados a un grupo contra Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia.** En la reforma de la demanda en cuestión se indicó que “(...) versa sobre el proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por un grupo conformado por algunos de los más de 7.000 accionistas colombianos de la empresa hasta hace poco denominada PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP., hoy FRONTERA ENERGY CORP. (en adelante PACIFIC), quienes perdieron sus ahorros luego de que, guiados por una aparente imagen de solidez y recuperación que les informó –engañosamente– la compañía, conservaran sus acciones, las cuales fueron posteriormente diluidas en una relación de 100.000 a 1 en un proceso de reestructuración adelantado en tribunales canadienses y colombianos” **(negrilla y subrayado fuera de texto).**<sup>27</sup>

Inclusive, el propio Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, expresó dentro del Auto del 12 de febrero de 2024:

**“Aunque medianamente se puede aceptar que los demandantes contaban con legitimación y apariencia de buen derecho para promover la demanda que dio lugar a este juicio, lo cierto es que la decisión les resultó adversa a sus intereses (...)”** **(Negrilla y subrayado).**<sup>28</sup>

En resumen, el caso concreto debería ser analizado a la luz de estas consideraciones, cuestionando la imposición de agencias en derecho sin la debida comprobación de su generación y evaluando cuidadosamente si las circunstancias del proceso justifican la aplicación de este tipo de condena, especialmente considerando que los accionantes no actuaron con temeridad o mala fé.

### **3.5 Enriquecimiento sin justa causa**

#### **Este es un nuevo argumento que se adiciona al recurso de apelación.**

El enriquecimiento sin causa se fundamenta en el Artículo 831 del Código de Comercio, el cual preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Sin embargo, este ha tenido importantes desarrollos por vía jurisprudencial.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el enriquecimiento sin justa causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.<sup>29</sup> En otras palabras, se deben de configurar 5 requisitos:

- i. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

---

<sup>27</sup> Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023, del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978. Página 39. Circular Externa No. 100-000003 del 26 de marzo de 2021 se expidió el Plan de Normalización del Registro de Situaciones de Control y Grupos Empresariales.

<sup>28</sup> Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, (2024). Auto del 12 de febrero de 2024. Página 6.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, (2012). Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01.

- ii. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.
- iii. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.
- iv. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.
- v. La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la Ley.

Pasando al caso concreto, resulta evidente que la reciente liquidación de costas por parte del juez de primera instancia está dando lugar a un enriquecimiento injusto a favor de la contraparte. Este fenómeno se manifiesta a través de un proceso, que si bien duró años, solo llegó a las audiencias iniciales, respecto de las pretensiones subsidiarias, donde el juez ordenó la terminación anticipada por caducidad. Adicionalmente, como ya se expuso a lo largo del presente documento, la cuantía de las costas es absurda, desmedida y no ajustada a los avances jurisprudenciales en la materia, lo anterior, sin mencionar su profundo potencial lesivo respecto de los derechos fundamentales de los accionantes.

Finalmente, establece el Artículo 327 del Código Penal:

Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La acusación por enriquecimiento ilícito de particulares se presenta como una posibilidad legal fundamentada en pruebas sólidas que demuestren la falta de justificación para el incremento patrimonial y su conexión con actividades fraudulentas. La atención a este riesgo se convierte en esencial no solo para salvaguardar la integridad del proceso legal, sino también para prevenir posibles abusos que podrían resultar en un enriquecimiento indebido de la contraparte a expensas de los afectados.

### **3.6 Falta claridad respecto de la metodología utilizada por el Despacho para realizar la liquidación de costas**

Se reiteran en su totalidad los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 24 de noviembre de 2023, junto con el alcance presentado el 27 de noviembre de este mismo año. Concretamente, los argumentos que exponen la falta claridad respecto de la metodología utilizada por el Despacho para realizar la liquidación de costas, fueron expuestos en la página 6 del recurso (acápite denominado "3.3 Falta claridad respecto de la metodología utilizada por el Despacho para realizar la liquidación de costas") y en las páginas 5 a 8 del alcance (acápite denominado

“2.2 Alcance respecto de la falta claridad de la metodología utilizada por el Despacho para realizar la liquidación de costas”).

### **3.7 Contradicción procesal: el uso del Dictamen Pericial en un caso cerrado por caducidad de la acción**

Se reiteran en su totalidad los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 24 de noviembre de 2023. Concretamente, los argumentos que exponen la contradicción procesal respecto del uso del Dictamen Pericial en un caso cerrado por caducidad de la acción, fueron expuestos en la página 6 del recurso (acápito denominado “Contradicción procesal: el uso del Dictamen Pericial en un caso cerrado por caducidad de la acción”).

## **IV. PETICIÓN**

Se reitera la petición contenida dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 24 de noviembre de 2023.

## **V. ANEXOS Y PRUEBAS**

El presente documento se radica junto con los siguientes anexos y pruebas:

**5.1** Copia de Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, junto con la constancia que certifica que el Despacho fue notificado electrónicamente respecto de la expedición y el contenido de dicho Acto Administrativo.

**5.2** Copia de la Resolución del 6 de febrero de 2024 de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual aceptó las solicitudes de desistimiento de los recursos de reposición y apelación de los demandados.

**5.3** Copia del desistimiento de Pacific Infrastructure Ventures Inc, Sucursal Colombia.

**5.4** Copia del desistimiento de Frontera Energy Corporation.

**5.5** Copia del desistimiento de Renata Campagnaro Pietrobon, en calidad de representante legal de Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, Petróleos Sud Americanos S.A., Sucursal Colombia y Major International Oil S.A., Sucursal Colombia en Liquidación; Juan Felipe Gómez Gutiérrez, en calidad de representante legal de Promotora Agrícola de los Llanos S.A., Sucursal Colombia; Camilo Iván Calderón Pinto, en calidad de liquidador de PRE Corporate Services Corp., Sucursal Colombia y Felipe Rodríguez Tamayo, en calidad de representante legal de Pacific Infrastructure Ventures Inc., Sucursal Colombia.

**5.6** Copia de la Resolución del 22 de enero de 2024 de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual ordenó la incorporación y decreto de pruebas de oficio.

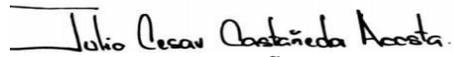
**5.7** Acta de entrega de Copias de la Superintendencia de Sociedades.

**5.8** Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 24 de noviembre de 2023 y del alcance realizado el 27 de noviembre de 2023.

## **VI. NOTIFICACIONES**

La respuesta será recibida en la ciudad de Bogotá, mi dirección es la Carrera 7 #73-55, oficina 1001 o por el correo electrónico: [jcc@marquezbarrera.com](mailto:jcc@marquezbarrera.com)

Atentamente,

  
**JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA**  
C.C. No. 7.228.667 de Duitama.  
T.P. No. 90.827 del C.S. de la J.

## 2018-353. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sofía Restrepo Noriega <srestrepo@ecija.com>

Vie 24/11/2023 16:21

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julio César Castañeda Acosta <jcc@marquezbarrera.com>; alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

vf Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que liquidó costas y agencias en derecho.pdf; Anexo 1 - copia de Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, junto con la constancia que certifica que el Despacho fue notificado.pdf;

**Señor**

**JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D**

**Radicación:** 2018-353

**Referencia:** Acción de grupo por parte de los MIEMBROS DEL GRUPO CONFORMADO POR ANA LUCIA ZULUAGA PALACIOS Y OTROS contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC)

Cordial saludo,

Actuando en calidad de autorizada del Doctor Julio César Castañeda Acosta, me permito adjuntar a continuación el Recurso de reposición y en subsidio apelación que se adjunta al presente correo.

Copio de este correo al apoderado de la parte demandada.

Por favor hacer caso omiso al último correo remitido al despacho.

Muchas gracias por su atención.

# ECIJA

Sofía  
Restrepo  
**Abogada |  
Lawyer**

T +57 (1) 7551352  
srestrepo@ecija.com  
ecija.com  


**COLOMBIA**

Oficina  
principal  
Carrera 7 No.

73 - 55 Of.  
1001 Bogotá  
D.C.

---

**Most innovative law firm in continental Europe (Financial Times)**

---

En cumplimiento con lo establecido en el RGPD, ECIJA garantiza la confidencialidad y privacidad de los datos personales que trata. Puede acceder a nuestra política de privacidad en <https://ecija.com/politica-de-privacidad/> o ponerse en contacto con nuestro DPO en [dpo@ecija.com](mailto:dpo@ecija.com). El contenido de este correo electrónico es confidencial. Si usted no es el destinatario del mismo, no le está permitido usarlo, copiarlo o difundirlo por ningún medio. Proceda en consecuencia a devolverlo a su remitente y a su eliminación.

In compliance with GDPR, ECIJA guarantees the confidentiality and privacy of the personal data processed. You can access our privacy policy at <https://ecija.com/en/privacy-policy/> or get in touch with our DPO at [dpo@ecija.com](mailto:dpo@ecija.com). The content of this e-mail is confidential and intended solely for the use of the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are not allowed to use it, copy it or disclose it, by any means. In such event, please send the message back to the sender and delete it.

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2023

Señor  
**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Atn. Rafael Antonio Matos Rodelo  
E. S. D

**Radicación:** 11001 3103 032 2018 00353 00

**Referencia:** Acción de grupo por parte de ANA LUCIA ZULUAGA PALACIO Y OTROS en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC, en adelante FRONTERA ENERGY)

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 (notificado ese mismo día), el cuál aprobó la liquidación de costas

Respetado Señor Juez:

**JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA**, actuando en calidad de apoderado sustituto, reconocido dentro del proceso, de los integrantes del grupo conformado por Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros, me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, con el objetivo de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 (notificado ese mismo día), el cuál aprobó la liquidación de costas en contra de mis poderdantes. Este recurso tiene como fundamentos las siguientes consideraciones:

## I. OPORTUNIDAD

El artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo **(Subrayado fuera del texto)**.*

En desarrollo de lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) *El recurso (de reposición) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (Subrayado fuera del texto).***

En el mismo sentido, el artículo 322 en sus numerales 2 y 3 dispone:

*Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente **o en subsidio de la reposición** (...).*

*3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición **(Subrayado fuera del texto).***

Pasando al caso concreto, el Auto que es objeto de la presente impugnación es la providencia por medio de la cual el juez de primera instancia, es decir, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de costas que fue realizada por secretaría. Consecuentemente, dicho Auto puede impugnarse por medio del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En el mismo sentido, el Auto fue proferido el 21 de noviembre de 2023, y me fue notificado el 21 de noviembre de 2023 del mismo año, por ende, me encuentro dentro del término legal para presentar el aludido recurso.

En conclusión, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente y se presenta dentro del término legal.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** El Juez de segunda instancia, es decir, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de providencia de 16 de marzo de 2023, confirmó los Autos del 3 y del 5 de octubre de 2022, los cuales desestimaron las nulidades propuestas por la parte demandante. Adicionalmente, por medio de otra providencia proferida el 26 de mayo de 2023, el Tribunal Superior confirmó la sentencia anticipada del 5 de octubre de 2022, la cual declaró la caducidad de la acción de grupo.

**2.2** Consecuentemente, el Juez de primera instancia, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, por medio de tres Autos proferidos el 15 de junio de 2023, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto en las providencias del Tribunal Superior.

**2.3** Adicionalmente, el Juzgado treinta y dos (32) civil del circuito de Bogotá, por medio de un cuarto Auto proferido el 15 de junio de 2023, ordenó que, por secretaría, debía procederse con la liquidación de costas, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

2.4 El 25 de julio de 2023 la secretaría hizo llegar al Despacho la liquidación de costas correspondientes a la parte demandada y a la parte demandante.

2.5 El Despacho, por medio del Auto del 21 de noviembre de 2023 (notificado ese mismo día), aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, junto con una modificación frente al demandante Eduardo Ardila Castillo.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO Y RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

A continuación, procederemos a fundamentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, exponiendo las razones que sustentan nuestra inconformidad:

#### 3.1 Resolución sancionatoria proferida por la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados

Según el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por El Consejo Superior de la Judicatura:

**"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites" (negrilla y subrayado fuera de texto).**

Ahora bien, de manera posterior a la realización de la liquidación de costas de la secretaría (pero antes de que el señor Juez aprobase dicho cálculo matemático), la Superintendencia de Sociedades profirió una Resolución sancionatoria en contra de los demandados (Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, expediente: No. 39978). Dentro de dicho Acto Administrativo, la entidad concluyó que:

- i. **Frontera Energy Corporation (Canadá)**, identificada con el n.º E570651 de la Extractive Sector Transparency Measures Act (por sus siglas en inglés "ESTMA"), **es la matriz de** Agro Cascada S.A.S., con el NIT. 900.497.392; Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., con el NIT. 860.009.873; Líneas de Conducción S.A.S., con el NIT. 900.928.098; Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., con el NIT. 900.403.538; Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S., con el NIT. 901.034.853; Major International Oil S.A. (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; Promotora Agrícola de los Llanos S.A. (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp. (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302**; Petróleos Sud Americanos S.A. (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129; Pacific Infrastructure Ventures Inc. (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668 y; PRE Corporate Services Corp. (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, en los términos de los artículos 260 y 261 (numerales 1º y 2º) del Código de Comercio.

- ii. **Entre Frontera Energy Corporation (Canadá)**, identificada con el n.º E570651 de la Extractive Sector Transparency Measures Act (por sus siglas en inglés "ESTMA"), **en calidad de matriz, y** Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., con el NIT. 860.009.873; Líneas de Conducción S.A.S., con el NIT. 900.928.098; Zona Franca Bahía de Cartagena S.A.S., con el NIT. 900.403.538; Parque Logístico Bahía de Cartagena S.A.S., con el NIT. 901.034.853; Major International Oil S.A. (República de Panamá), con sucursal en Colombia en Liquidación con el NIT. 900.185.094; Promotora Agrícola de los Llanos S.A. (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.477.898; **Frontera Energy Colombia Corp. (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 830.126.302**; Petróleos Sud Americanos S.A. (Confederación Suiza), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.495.129; Pacific Infrastructure Ventures Inc. (Islas Vírgenes Británicas), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.248.668 y; PRE Corporate Services Corp. (República de Panamá), con sucursal en Colombia con el NIT. 900.623.661, **en calidad de subordinadas, además de la situación de control, se verifica el presupuesto de unidad de propósito y dirección, por lo que conforman un Grupo Empresarial, conforme al artículo 28 de la Ley 222 de 1995.**
- iii. Como momento de configuración del Grupo Empresarial en Colombia, la Superintendencia de Sociedades determinó las siguientes fechas:

N.º	Sociedad	NIT. de la Sucursal	Fecha de configuración	Fecha de cesación
1	Major International Oil S.A., con Sucursal en Colombia en Liquidación	900.185.094	08/11/2007	N.A.
2	Promotora Agrícola de los Llanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.477.898	17/11/2011	N.A.
3	Frontera Energy Colombia Corp., con Sucursal en Colombia	830.126.302	25/08/2003	N.A.
4	Petróleos Sud Americanos S.A., con Sucursal en Colombia	900.495.129	24/01/2012	N.A.
5	Pacific Infrastructure Ventures Inc., con Sucursal en Colombia	900.248.668	21/10/2008	N.A.
6	PRE Corporate Services Corp., con Sucursal en Colombia	900.623.661	27/05/2013	27/12/2022

- iv. Como consecuencia de todo lo anterior, la Superintendencia le ordenó a las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cartagena la inscripción de la situación de control y de Grupo Empresarial en el registro mercantil de las sociedades nacionales y sucursales en Colombia de las sociedades extranjeras.
- v. Adicionalmente, dicha autoridad le impuso una multa de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$232.000.000) a Frontera Energy Corporation (Canadá) por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

- vi. Dentro de la parte resolutive del Acto Administrativo, la Superintendencia de Sociedades ordenó notificar el contenido de dicha Resolución al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el correo electrónico: [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al señor Martín Hernando Escorcia Contreras, quien hace parte del grupo accionante que inició la acción grupal de la referencia y quién actuó como tercero interesado dentro del trámite de la Superintendencia de Sociedades.
- vii. Según consta en el expediente, el Despacho recibió copia de la Resolución sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades por medio de un correo electrónico certificado del 12 de octubre de 2023.

En virtud de lo expuesto, se desprende claramente de una meticulosa evaluación de los hechos y de diversas pruebas contenidas en el expediente, que todos los integrantes del grupo accionante contaban con la legitimación y la apariencia de buen derecho para presentar una demanda en contra de los accionados. En consecuencia, resulta evidente que este proceso no puede ser considerado temerario ni infundado. Tal conclusión debería reflejarse de manera inequívoca en la imposición de las costas, considerando la legitimidad y fundamentación sólida que respalda la acción legal emprendida por los demandantes.

### 3.2 Cálculos incorrectos

En segundo lugar, al examinar los cálculos aritméticos realizados por el Despacho, se han identificado varios errores que requieren corrección. Al contrastar el valor de las pretensiones presentes en el dictamen pericial proporcionado con el valor indicado en la columna denominada "pretensiones" en la liquidación de costas, se observan discrepancias en los siguientes casos:

- i. **Transportes terrestres de carga Ltda.:** El monto reclamado a título de indemnización ascendía a 2.104.260.024,50 COP, según lo establecido en el dictamen pericial. No obstante, el Despacho utilizó un valor de 2.140.260.024,50 COP como base para calcular las costas imputables a esta persona jurídica. En otras palabras, se añadieron 36.000 COP de más, los cuales, independientemente de la tarifa (%) empleada para determinar las costas, afectan negativamente el cálculo realizado en perjuicio de dicha persona.

Valor de las pretensiones según el dictamen pericial:

27	TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA	127.150	2.104.260.024,50
----	--------------------------------------	---------	------------------

Valor de las pretensiones según la liquidación de costas del Despacho:

27	TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA	2.140.260.024,50
----	--------------------------------------	------------------

- ii. **Juan Guillermo Zuluaga Palacio:** El monto reclamado a título de indemnización ascendía a 187.356.097,03 COP, según lo establecido en el dictamen pericial. No obstante, el Despacho utilizó un valor de 187.356.097,09 COP como base para calcular las costas imputables a esta persona natural. En otras palabras, se añadieron 0,06 COP de más, los cuales, independientemente de la tarifa (%)

empleada para determinar las costas, afectan negativamente el cálculo realizado en perjuicio de dicha persona.

Valor de las pretensiones según el dictamen pericial:

29	ZULUAGA PALACIO JUAN GUILLERMO	11.321	187.356.097,03
----	--------------------------------	--------	----------------

Valor de las pretensiones según la liquidación de costas del Despacho:

29	JUAN GUILLERMO ZULUZGA PALACIO	187.356.097,09
----	--------------------------------	----------------

### 3.3 Falta claridad respecto de la metodología utilizada por el Despacho para realizar la liquidación de costas

En tercer lugar, al examinar el Auto del 21 de noviembre de 2023 y los documentos en formato PDF con números 131, 132, 134 y 140, se evidencia que el Despacho no proporcionó una explicación detallada sobre la metodología empleada en el cálculo de las sumas establecidas. En este contexto, no es claro en función de qué criterios el Despacho estableció las tarifas para liquidar el valor de las agencias de derecho de primera instancia de cada uno de los demandantes.

Adicionalmente, el único segmento de la metodología presentado por el Despacho en el Auto es contradictorio: ya que, resulta llamativo que haya mencionado los valores derivados del Dictamen Pericial, particularmente en relación con el valor de las acciones. Por ende, se presenta una contradicción al observar que, a pesar de nunca haber estudiado el contenido del dictamen, ahora se recurra a él como fuente de derecho.

### 3.4 Contradicción procesal: el uso del Dictamen Pericial en un caso cerrado por caducidad de la acción

El proceso de la referencia terminó debido a que el Despacho consideró que había operado el fenómeno de la caducidad de la acción; en otras palabras, el Despacho nunca llegó a conocer de fondo los fundamentos de derecho, las pretensiones y los hechos del caso. Motivo por el cual, resulta llamativo que el Despacho utilice el Dictamen Pericial aportado junto con la acción de grupo como base de la liquidación, cuando nunca llegó al momento procesal para conocer dicho documento de fondo.

## IV. PETICIÓN

**ÚNICA.** – Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho se sirva reponer el Auto del 21 de noviembre de 2023 y en su lugar, fijar las costas y agencias en derecho en contra de Ana Lucía Zuluaga Palacio y los demás demandantes en una suma que sea acorde a derecho, especialmente respecto de las inquietudes presentadas dentro de los acápite 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del presente recurso, haciendo un ejercicio proporcional y debido frente a la realidad procesal de la acción de grupo de la referencia.

El trámite del presente recurso, junto con la repetición de los cálculos necesarios, debe de acatar en todo momento el derecho fundamental de non reformatio in pejus.

**ÚNICA SUBSIDIARIA.** - De negarse la petición anterior, solícito al Despacho conceder el recurso de apelación. De acuerdo con el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso dicho recurso deberá ser concedido en el efecto suspensivo.

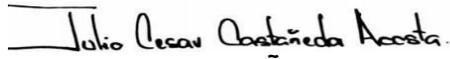
## V. ANEXOS Y PRUEBAS

El presente recurso se radica junto con copia de Resolución 2023-01-816196 del 10 de octubre de 2023 del Director de Supervisión de Asuntos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, junto con la constancia que certifica que el Despacho fue notificado electrónicamente respecto de la expedición y el contenido de dicho Acto Administrativo.

## VI. NOTIFICACIONES

La respuesta será recibida en la ciudad de Bogotá, mi dirección es la Carrera 7 #73-55, oficina 1001 o por el correo electrónico: [jcc@marquezbarrera.com](mailto:jcc@marquezbarrera.com)

Atentamente,

  
**JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA**  
C.C. No. 7.228.667 de Duitama.  
T.P. No. 90.827 del C.S. de la J.

**MEMORIAL 11001310303220230018200**

Oscar Mauricio Peláez - Abogado &lt;notificaciones@grupojuridico.co&gt;

Mié 11/10/2023 16:23

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: edinsongiraldo2008@hotmail.com.co &lt;edinsongiraldo2008@hotmail.com.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (186 KB)

4928 MEMO APORTO LIQUIDACION DE CREDITO 1+ f.pdf;

**RESPETADO JUZGADO: 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Allegar Liquidación Crédito*****POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.*****Cordialmente,****Oscar Mauricio Peláez - Abogado**

Grupo Jurídico Deudu SAS

Email: notificaciones@grupojuridico.co

PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870

Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C

[www.deudu.com](http://www.deudu.com)[www.grupojuridico.co](http://www.grupojuridico.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

Señor:  
**JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2023-0182 DE GRUPO JURIDICO DEUDU SAS. Vs. GIRALDO SANGUINO EDINSON HERNANDO CC 72212116.**

**ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito**

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 37.271.368.75
Total Intereses de Plazo	\$ -
Total Capital Obligación	\$ 169.340.000.00
Abonos	\$ -
<b>Total Liquidación del Crédito</b>	<b>\$ 206.611.368.75</b>

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,  
OSCAR MAURICIO PELÁEZ  
Firmado digitalmente por  
OSCAR MAURICIO PELÁEZ  
Fecha: 2023.10.11  
12:36:54 -05'00'  
**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.  
T.P. 206.980 del C.S.J.

**LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

JUZGADO:	32 CIVIL CIRCUITO	No Proceso:	2023-0182
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	13-jun-23
DEMANDADOS:	EDINSON HERNANDO GIRALDO SANGUINO CC 72212116	Fecha Sentencia:	29-sep-23
		Fecha de la Liquidacion:	05-oct-23

**PAGARE No 05902025700207058**

Fecha Exigible		Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Abonos Realizados	Sub Total
Desde	Hasta			Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.		
02-mar-23	31-mar-23	30	46.26%	\$169,340,000.00	\$169,340,000.00	\$0.00	\$0.00	\$5,294,734.42	\$5,294,734.42	\$0.00	\$174,634,734.42
01-abr-23	30-abr-23	30	47.09%	\$0	\$169,340,000.00	\$0	\$0.00	\$5,373,578.09	\$10,668,312.51	\$0.00	\$180,008,312.51
01-may-23	31-may-23	31	45.41%	\$0	\$169,340,000.00	\$0	\$0.00	\$5,387,311.32	\$16,055,623.83	\$0.00	\$185,395,623.83
01-jun-23	30-jun-23	30	44.64%	\$0	\$169,340,000.00	\$0	\$0.00	\$5,139,553.08	\$21,195,176.90	\$0.00	\$190,535,176.90
01-jul-23	31-jul-23	31	44.04%	\$0	\$169,340,000.00	\$0	\$0.00	\$5,251,026.19	\$26,446,203.09	\$0.00	\$195,786,203.09
01-ago-23	31-ago-23	31	43.13%	\$0	\$169,340,000.00	\$0	\$0.00	\$5,159,784.65	\$31,605,987.74	\$0.00	\$200,945,987.74
01-sep-23	30-sep-23	30	42.05%	\$0	\$169,340,000.00	\$0	\$0.00	\$4,887,817.05	\$36,493,804.79	\$0.00	\$205,833,804.79
01-oct-23	05-oct-23	05	39.80%	\$0	\$169,340,000.00	\$0	\$0.00	\$777,563.96	\$37,271,368.75	\$0.00	\$206,611,368.75
<b>Total Intereses de Mora</b>								\$37,271,368.75			
<b>Total Intereses de Plazo</b>								\$0.00			
<b>Seguros</b>								\$0			
<b>Total Capital de Obligacion</b>					\$169,340,000.00						
<b>Abonos</b>								\$0.00			
<b>Total Liquidación del Crédito</b>					\$206,611,368.75						
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO:</b>						SON DOSCIENTOS SEIS MILLONES SEICIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO Y 75 CENTAVOS.					

**Expediente: 110013103032 2021 00070 00. Solicitud de aclaración en subsidio recursos en contra del auto proferido el día 23 de enero de 2024**

**TORRAS ABOGADOS SAS <info@torras.co>**

Lun 29/01/2024 16:36

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: j.gutierrez@rsglegal.com <j.gutierrez@rsglegal.com>; saenzjulie@gmail.com <saenzjulie@gmail.com>;  
shirleysaenz83@gmail.com <shirleysaenz83@gmail.com>; Luis Enrique Galeano P. <le.galeano@torras.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

Solicitud de aclaración en subsidio de recursos\_.pdf;

Señor

**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Referencia: **Verbal – reconvención**

Demandante: **CAROLINA SÁENZ STARNES, SHIRLEY SÁENZ STARNES, MIGUEL ARTURO SÁENZ STARNES Y OTROS**

Demandada: **CLARA VILLAMIZAR BERNAL**

Expediente: 110013103032 **2021 00070 00**

Asunto: Solicitud de aclaración en subsidio recursos en contra del auto proferido el día 23 de enero de 2024

**HELI ABEL TORRADO TORRADO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., apoderado principal, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.167.603, de Bogotá y de la T. P. 8.356, del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la señora CLARA VILLAMIZAR BERNAL, anexo memorial para el trámite respectivo.

Copia de esta comunicación es remitida al apoderado del otro sujeto procesal, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C. G. P.

Del señor Juez,

**HELI ABEL TORRADO TORRADO**

C.C. No. 17.167.603

T.P. No. 8.356 del C. S. de la J.



A horizontal banner with a red background on the left and a white background on the right. The word "TORRÁS" is written in large, bold, red, sans-serif letters. Below it, "ABOGADOS" is written in a smaller, black, sans-serif font. Underneath that, the tagline "EL DERECHO DE LAS COSAS" is written in a very small, black, sans-serif font. To the left of the contact information are three red circular icons: a telephone, a location pin, and an envelope. The contact information is: "PBX 5 14 42 00", "Carrera 14 # 75-77, Piso 7. Bogotá", and "info@torras.co". To the right of the contact information is the website "www.torras.co". On the far right of the banner, there is a grey rounded rectangle containing four white social media icons: Twitter, Facebook, Instagram, and YouTube.



Señor

**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Referencia: **Verbal – Sociedad de hecho**

Demandante: **CLARA VILLAMIZAR BERNAL**

Demandada: **CAROLINA SÁENZ STARNES, SHIRLEY SÁENZ STARNES, MIGUEL ARTURO SÁENZ STARNES Y OTROS**

Expediente: 110013103032 **2021 00070 00**

**Asunto:** *Solicitud de aclaración en subsidio recursos en contra del auto proferido el día 23 de enero de 2024*

**HELI ABEL TORRADO TORRADO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., apoderado principal, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.167.603, de Bogotá y de la T. P. 8.356, del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la señora CLARA VILLAMIZAR BERNAL, retomo poder como apoderado principal y, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, solicito la aclaración del auto proferido el día (23) de enero de 2024, notificado por estado el día (24) del mismo mes y año, por medio de la cual se indicó que mi poderdante se mantuvo silente del auto que admitió la demanda de reconvención, con base en los siguientes argumentos:

**A. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO:**

El legislador ha previsto, en el artículo 285 del Código General del Proceso, que:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,*



*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla fuera del texto)*

## **1. HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

La providencia calendada el 23 de enero de 2024, señaló que la señora Clara Villamizar se había mantenido silente respecto del auto de fecha 30 de enero de 2022, el cual admitió la demanda de reconvenición instaurada por el extremo demandado en la demanda inicial y olvidó que en dicha providencia se indicó adicionalmente, que se debía integrar el contradictorio por pasivo con el señor Miguel Ángel Sáenz Arenas, entre otros pormenores.

Ahora bien, el legislador previó la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en el artículo 61 de la Ley 1564 sancionada en el año 2012, dicha norma reza lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya*



*dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.*** (...) **(Negrilla fuera del texto)**

El traslado al cual se refiere el artículo 61 del Código General del Proceso, solo puede surtirse cuando se vincule la mencionada persona, razón por la cual la situación jurídica en cuestión se adecua a lo referido en el inciso segundo del artículo mencionado anteriormente, pues su despacho por medio del auto, atacado designó curador *ad litem* para integrar debidamente el contradictorio y asumir la defensa.

Es decir, fue hasta el auto del día 23 de enero de 2024 que se debe dar inicio al término para contabilizar los traslados a los demandados para contestar la demanda de reconvención, porque es hasta este momento en el cual se encuentra integrado de manera idónea el contradictorio y tal como lo indica el inciso 2° del artículo 61 “**concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**” Término que, siguiendo el silogismo planteado, no se habría extinguido aún.

Resumiendo, señor juez, el proceso quedó suspendido por mandato legal entre el día (30) treinta de enero de 2023 y el (23) de enero de 2024, por lo que, de contabilizar el traslado a mi mandante durante ese lapso, se estaría actuando bajo una causal de suspensión legal, acarreando una violación al debido proceso por coartar el derecho de defensa de mi mandante, hechos previstos como causal de nulidad.

## **2. PETICIONES.**

Aclarar el auto cuestionado en el sentido de indicar que, ante la suspensión legal del proceso (C.G.P. Artículo 61, inciso 2) el término de traslado para los demandados en reconvención se contabilice solo desde la fecha en la que se notifique el auto que nos resuelva la presente petición.



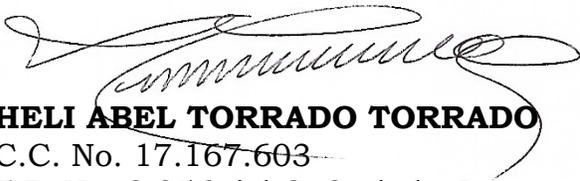
**B. RECURSOS SUBSIDIARIOS A LA ACLARACIÓN:**

Si su señoría considera que la solicitud de aclaración es improcedente, subsidiariamente y en aras de la economía procesal le solicito dar el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación, a este escrito, con base en los mismos argumentos y, en cuyo caso, la pretensión será:

**PETICIONES:**

1. Revocar o dejar sin efectos el primer párrafo del auto calendado (23) veintitrés de enero de 2024, específicamente aquello que hace referencia a “se mantuvo silente”.
2. En su lugar, ordenar que el término de traslado para los demandados en reconvención se contabilice solo desde la fecha en la que se nos resuelva la petición.
3. Ante la improsperidad de la reposición, de manera subsidiaria interpongo recurso de apelación, el cual encuentra sustento en cuanto a su procedencia en el numeral 1 del artículo 321 del C. G. P.

Del señor Juez



**HELI ABEL TORRADO TORRADO**  
C.C. No. 17.167.603  
T.P. No. 8.356 del C. S. de la J.

## CONTESTACION DEMANDA 2018-233

maria florinda irua taimalmar?a florinda Irua Taimal <mariafi2008@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 5:43 PM

**Para:** Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (802 KB)

CONTESTACION JUZ32CCMENOR.pdf;

**CORDIAL SALUDO**

**ALLEGO CONTESTACION DEMANDA**

**ATT**

**DRA. MARIA IRUA**

**CURADORA**

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL  
ABOGADA  
ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA Y ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y LIBRE DE COLOMBIA  
Calle 19 No. 4 – 74. Edificio Coopava. Oficina 504 Tel. 3188849777  
Bogotá.

Señor  
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL TORRES EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR  
HIJO JUAN ANDRÉS TORRES BENAVIDES

DEMANDADOS: LINA PATRICIA TORRES MONTES Y OTROS

RADICADO: No. 2018 – 0233.

MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL, mayor de edad vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 27.175.430, expedida en Cumbal. Nariño, abogada en ejercicio e inscrita con T.P. No. 175.622 del C.S.J., en calidad de **CURADORA AD-LITEM**, de las personas **INDETERMINADAS**, de la demandada **ELIZABETH TORRES MONTES Y DE CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNDEZ** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos de ley, con todo respeto me permito al señor **JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dar contestación a la demanda en lo siguiente:

#### I.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR

Como Curador ad- Litem de los emplazados **INDETERMINADOS**, y encontrándome dentro de los términos de ley doy Contestación a la demanda formulada ante su Despacho por los demandantes señores: **LUIS ÁNGEL TORRES EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JUAN ANDRÉS TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 13249.485 de Bogotá, descorro el traslado de conformidad a los artículos 31 y 32 de la Ley 712 del año 2001, en los siguientes términos:

#### II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En nombre de las partes que estoy representando como Curadora ad Litem, manifiesto al señor juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones pedidas en el libelo demandatorio, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos que exige la ley, teniendo en cuenta que el accionante es un menor de edad y no tiene la capacidad de ejercicio para contraer obligaciones.

#### II.- RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta se debe probar la buena fe, dentro del traslado no hay copia autentica.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta es un hecho que se debe probar con documento idóneo lo que arguye la parte actora.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta lo dicho por la parte demandante, pues es un hecho que se debe probar dentro del curso procesal con documento contundente.

*MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL*  
*ABOGADA*  
*ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA Y ADMINISTRATIVO*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y LIBRE DE COLOMBIA*  
*Calle 19 No. 4 – 74. Edificio Coopava. Oficina 504 Tel. 3188849777*  
*Bogotá.*

**AL HECHO CUARTO:** No me consta, es un hecho que se debe probar las áreas con documentos contundentes lo que arguye la parte actora del bien inmueble..

**AL HECHO QUINTO:** No me consta, pues desconozco a mis representados y se debe probar con escritura autentica..

**AL HECHO SEXTO:** No me consta y no tengo en mi poder documentos que desvirtué lo dicho por la parte actora.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta, se debe probar, puesto que no reposan en el traslado de la demanda el avalúo del bien inmueble.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta, se debe probar, con el contrato de compraventa y la escritura original del bien inmueble.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta, se debe probar con documento idóneo lo que arguye la parte actora..

**AL HECHO DÉCIMO:** No me consta, se debe probar, la buena fe de los demandantes del bien inmueble a usucapir.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No me consta que se pruebe lo que argumenta el demandante.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No me consta y no hay en el traslado documentos que desvirtué lo dicho por la parte actora.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No me consta, se debe probar, puesto que no reposan en el traslado de la demanda documento contundente.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No me consta, se debe probar, con documentos del bien inmueble.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No me consta, se debe probar con documento idóneo lo que arguye la parte actora..

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No me consta, se debe probar, la buena fe de los demandantes que hayan realizado acatamientos de dueños en el bien inmueble a usucapir.

**AL HECHO DECIMO SÉPTIMO:** No me consta es un hecho, que se debe probar por parte de los demandantes.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No me consta, se debe probar, con documentos del bien inmueble original de instrumentos públicos.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** No me consta, se debe probar con documento idóneo lo que arguye la parte actora.

**AL HECHO VEINTE:** No me consta, se debe probar, con documento contundente lo que argumenta el accionante.

**AL HECHO VEINTIUNO:** No me consta que se pruebe la posesión que argumenta el accionante de amo señor y dueño del bien inmueble a usucapir.

**AL HECHO VEINTIDOS:** No me consta, se debe probar con documento idóneos lo que arguye la parte actora del tiempo de posesión.

**AL HECHO VEINTITRES:** No me consta, se debe probar, la buena fe de los demandantes la posesión por el tiempo que argumentan en el bien inmueble a usucapir.

**AL HECHO VEINTICUATRO:** No me consta ni el uso ni el goce del bien inmueble, que se pruebe.

### III.- EXCEPCIONES

De la manera más respetuosa me permito interponer los siguientes medios exceptivos:

#### 1. EXCEPCIONES PREVIAS:

- ✓ **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** el demandante es una persona distinta a quien le corresponde formular las pretensiones.
- ✓ **INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:** en la presente demanda se trata de un menor de edad que no tiene la capacidad de ejercicio "La capacidad jurídica se clasifica en dos: **Capacidad de goce:** es la idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. **Capacidad de obrar o de ejercicio:** es la idoneidad de una persona para ejercer personalmente tales derechos y cumplir las obligaciones".

### IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 2512 y 2518 del Código Civil y artículo 82, 368 y 375 del C.G.P., y las demás normas concordante y pertinente.

### V.- PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble.

### VI.- TRAMITE A SEGUIR

Al presente asunto, se le debe dar el trámite del proceso ordinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

### VII.- PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos de hecho y de derecho me permito solicitar a su despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte actora y las que el señor juez decreta de oficio y las que estime pertinentes.

### VIII.- PETICION ESPECIAL

1. Su señoría solicito respetuosamente, que en caso de que se encuentre probada alguna excepción se de aplicación al artículo 282 inciso 1° del C.G.P., que reza "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia",

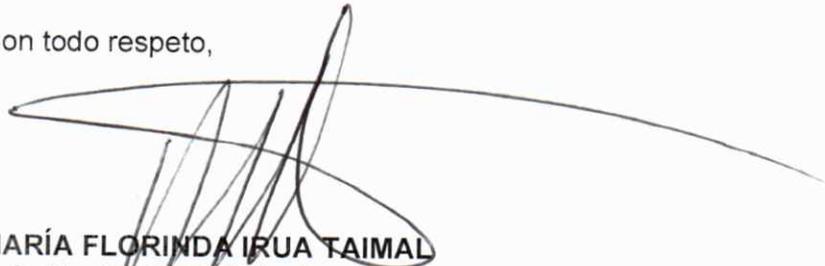
MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL  
ABOGADA  
ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA Y ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y LIBRE DE COLOMBIA  
Calle 19 No. 4 – 74. Edificio Coopava. Oficina 504 Tel. 3188849777  
Bogotá.

2. Con todo respeto solicito al SEÑOR Juez, que si antes de proferir sentencia, se observa presencia de alguna nulidad insanable, esta sea declarada de oficio, con fundamento en el artículo 133 del C.G.P.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 19 No. 4 - 74, Edificio Coopava. Oficina 504, de esta ciudad, teléfonos: 3188849777 . Correo electrónico ([mariafi2008@hotmail.com](mailto:mariafi2008@hotmail.com)).

Con todo respeto,



MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL  
C.C. No. 27.175.430 de Cumbal. Nariño  
T.P. No. 175.622 del C.S.J.

## MEMORIAL RECURRE AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2024

ABOGADAS LITIGANTES <abogadas.litigantes2021@gmail.com>

Mié 07/02/2024 16:07

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

MEMBRETE MARIA ELSY DESCORRE TRASLADO PERTENENCIA LUIS ENRIQUE BONILLA Y OTRA.pdf; certificado de libertad-fundehepoca (1).pdf;

Buena tarde.

Proceso PERTENENCIA # 110013103032202200006100

De: LUIS ENRIQUE BONILLA MOYA y MARIA ORNILFA TORRES GARCIA

Contra: FUNDEHE'POCA, otros e indeterminados

Asunto: Recurre auto de dos (2) de febrero de 2024

Respetuosamente,

MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ

Apoderada demandantes



*María Elsy Gómez Vásquez*  
*Abogada Conciliadora*

Doctor  
**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**  
Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de  
Bogotá Distrito Capital  
Email: [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

-----

PROCESO : PERTENENCIA #11001310303220220000600  
DE : LUIS ENRIQUE BONILLA MOYA y MARIA ORNILFA TORRES GARCIA (Mj.120)  
CONTRA : FUNDEHEPOCA, Otros e Indeterminados  
ASUNTO : Recurre su proveído de dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respetado señor Juez:

En mi condición de apoderada judicial de los demandantes en el proceso del epígrafe, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición, y de ser procedente recurso de apelación, contra el inciso segundo de su auto de dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el que establece: *Teniendo en cuenta que el inmueble con matrícula #50S – 40302095, no es objeto del presente proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio 1.166 de 7 de septiembre de 2023 inscrita en la anotación Nro.15*, habida cuenta que es vulneratoria del debido proceso, máxime que no sólo está en contravía de la norma sustantiva, sino además de la procesal, puesto que en la primera se *presume* la naturaleza de un bien inmueble de índole privado la cual se demuestra con el folio de matrícula inmobiliaria y el artículo 375 del C.G.P., en sus numerales 5 y 6 que ordenan: 5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.* (negrillas propias). 6. *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda.* Como quedó demostrado con el folio de matrícula inmobiliaria # 50S 40302095, el inmueble objeto de la litis está ubicado en la carrera 82 B # 54 B 11 sur, terreno de mayor extensión al que corresponde el folio mencionado, y al unísono así se estableció en certificado especial de libertad adosado al plenario, en el que además se aseveró que la mejora #120 de la dirección mencionada no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria individual.

Toda vez que el inmueble objeto de la litis se encuentra ubicado en el terreno de mayor extensión –carrera 82 B # 54 B 11 sur casa o mj.120, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S 40302095, es que procede se revoque el ordinal segundo del auto atacado.

*“Av. Calle 19 No.12-41 Oficina 201 Bogotá, D.C.  
Teléfono : 2815735 - CEL: 310 3361982  
E-mail : abogadas.litigantes2021@gmail.com”*



*Maria Elsy Gómez Vásquez*  
*Abogada Conciliadora*

Se allega folio de matrícula inmobiliaria #.50S 40302095.

Del señor juez atentamente,

**MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ**

C.C. # 26.492.412 de Garzón.

T.P. # 128.179 del C. S. de la J.

Email: [abogadas.litigantes2021@gmail.com](mailto:abogadas.litigantes2021@gmail.com)

MEGO  
07/02/2024

*“Av. Calle 19 No.12-41 Oficina 201 Bogotá, D.C.  
Teléfono : 2815735 - CEL: 310 3361982  
E-mail : abogadas.litigantes2021@gmail.com”*

**VERBAL No. 2022 – 00255 DE ANDREA CAROLINA CASTILLO QUIROGA CONTRA OBELISCO REAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Colombiana De Litigio <colombolitis@hotmail.com>

Vie 26/01/2024 16:58

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (403 KB)

2023 - 0255 Excepciones de Mérito Luz Amanda Bello F.pdf; 2023 - 0255 Excepciones Previas Luz Amanda Bello Forero.pdf; Correo Poderf.pdf; Poder Amanda Bello.pdf;

Señor

Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordial saludo:

En calidad de apoderado judicial de la demandada señora Luz Amanda Bello Forero en el asunto de la referencia, me permito adjuntar escrito de excepciones Previas y de Mérito para su respectivo trámite.

Atentamente,

Jorge Alfonso Calderón Porras.  
Calle 74 No. 15-80 Interior 2 Oficina 422.  
Bogotá D.C. - Colombia.  
colombolitis@hotmail.com  
Celular: 310 267 29 63.  
Abogado.

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

---

REF: VERBAL No. 2022 – 00255 DE ANDREA CAROLINA CASTILLO QUIROGA  
CONTRA OBELISCO REAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

---

**JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.500.423 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.630 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder a mi conferido por **LUZ AMANDA BELLO FORERO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con la **C.C. # 39.540.512**, en su calidad de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su despacho dentro del término de ley con el fin de proponer **Excepciones Previas** de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., así:

### HECHOS

1. El demandante no agota la conciliación extrajudicial que constituye requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil.
2. La demandante **no se acredita** en la demanda inicial ni en la reforma el **requisito de procedibilidad** previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., es decir, la conciliación prejudicial.
3. La demandante **ANDREA CAROLINA CASTILLO QUIROGA** no acredita prueba idónea que vincule a la señora **LUZ AMANDA BELLO FORERO** como responsable de causar los daños ocasionados en la humanidad de su menor hijo por el presunto desprendimiento de un mesón de cocina. Lo anterior por cuanto La señora Luz Amanda Bello Forero, no fue la vendedora del mesón y tampoco ostenta la representación legal de la sociedad demandada **OBELISCO REAL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, lo anterior por cuanto la sociedad una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008.
4. El demandante no da cumplimiento al artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6° del artículo 90 ibidem, al no presentarse el juramento estimatorio, siendo necesario.
5. El demandante omite dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., que establece: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. La demandante omite cumplir razonadamente este requisito.
6. En el acápite de juramento estimatorio, la apoderada del demandante se limita a señalar la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$5000.000.000.00)**, suma que resulta incongruente con los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00)** que señala en el inciso que le sigue. En síntesis, la demandante no discrimina en forma detallada los valores que componen el lucro cesante y tampoco el daño emergente, por tanto, **no acredita** las exigencias establecidas por el artículo 206 del C.G.P, y **tampoco acompaña dictamen pericial** con las formalidades del artículo 226 del C.G.P.

## EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo anterior se formulan las siguientes excepciones previas conforme lo establece el del artículo 100 del C.G.P.

### **1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.**

Lo anterior por cuanto el demandante no agota la conciliación extrajudicial que constituye requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil conforme lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, la ausencia del requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la demanda por una clara violación al debido proceso.

Finalmente, el demandante omite dar cumplimiento al Juramento Estimatorio según lo previsto por el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6° del artículo 90 ibidem, omitiendo en tal sentido las exigencias del artículo 206 del C.G.P., que establece: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. La demandante omite cumplir razonadamente este requisito, por tanto, se observa la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

### **2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR – NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.**

No se aporta prueba idónea que vincule a la señora **LUZ AMANDA BELLO FORERO** como responsable de pagar daños ocasionados por el presunto desprendimiento de un mesón de cocina que cayó sobre la humanidad del menor hijo de la demandante. Lo anterior por cuanto La señora Luz Amanda Bello Forero, no fue la vendedora del mesón y tampoco ostenta la representación legal de la sociedad demandada **OBELISCO REAL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**.

Adicionalmente, la sociedad OBELISCO REAL S.A.S una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008, circunstancia que la exime de cualquier responsabilidad como persona natural.

Por consiguiente, las excepciones que aquí se formulan lo que pretende es mantener la seguridad jurídica y garantías Constitucionales a efecto de evitar nulidades procesales.

## PETICIÓN

Solicito tener como causales del presente recurso las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.
2. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe o se cite al demandado al tenor de lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 100 Del C.G.P.

## MEDIOS DE PRUEBA

### 1.- DOCUMENTALES:

Las obrantes al expediente.

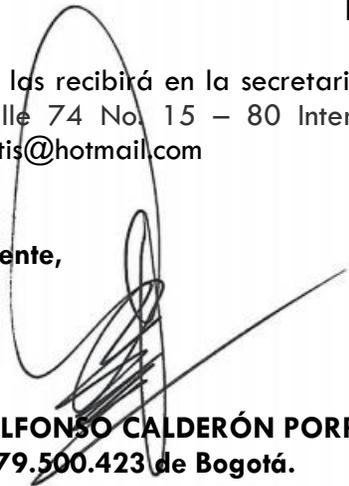
### ANEXOS

1. Poder en pdf conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
2. Correo electrónico de enero 26 de 2024 acreditando otorgamiento de poder.

### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 74 No. 15 – 80 Interior 2 Oficina 422 de Bogotá y correo electrónico: colombolitis@hotmail.com

Atentamente,



**JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS.**  
C.C. No. 79.500.423 de Bogotá.  
T.P. No. 101.630 del C.S de la J.